



Síntesis del SUP-REC-149/2026 Y SUP-REC-150/2026

¿Los recursos de reconsideración son procedentes?

La organización ciudadana Centro Iberoamericano de Políticas Públicas Sociales y Educativas A.C. presentó su manifestación de intención para constituirse como partido político local en el estado de Jalisco. En su momento, el Instituto electoral local la declaró improcedente.

El Tribunal local revocó el acuerdo de improcedencia y, en cumplimiento, el Instituto local reconoció la procedencia de la solicitud y habilitó a la organización para continuar con el procedimiento constitutivo.

Posteriormente, la organización solicitó la reposición de setenta y cinco días naturales para la celebración de asambleas constitutivas y la captación de afiliaciones, al considerar que durante el tiempo en que subsistió el acuerdo de improcedencia estuvo imposibilitada para realizar tales actos. El Instituto local se lo negó. Si bien el Tribunal local dejó intocada la negativa, ordenó que se fundara y motivara debidamente; esto fue confirmado por la Sala Guadalajara.

El Instituto local emitió el nuevo acuerdo en el que mantuvo intocada la negativa de reposición e incorporó la fundamentación y motivación requerida. Este es el acto que origina los nuevos recursos.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

- La Sala Guadalajara omitió analizar la falta de reparación integral por los días en que la organización no pudo realizar actos constitutivos.
- La negativa de reposición de plazo no había quedado firme, porque el acuerdo de cumplimiento incorporó nuevos fundamentos.
- La sentencia impugnada vulnera el derecho de asociación política y tutela judicial efectiva.

Razonamientos:

La Sala Guadalajara no realizó una interpretación directa de preceptos constitucionales o convencionales, ni inaplicó norma electoral alguna. Los agravios se relacionan con aspectos de estricta legalidad, vinculados con la firmeza de determinaciones previas (respecto de la negativa de reposición de plazo) y la eficacia de los agravios formulados contra un acuerdo emitido en cumplimiento, por lo que no se actualiza el requisito especial de procedencia de este tipo de recursos.

Primero. Se acumulan los recursos.
Segundo. Se desechan de plano.

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-149/2026 Y SUP-REC-150/2026 ACUMULADOS

RECURRENTE: CENTRO
IBEROAMERICANO DE POLÍTICAS
PÚBLICAS SOCIALES Y EDUCATIVAS A.C.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: DIEGO JUNOY DE JUAMBELZ

Ciudad de México, a *** de mayo de 2026¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que: (i) se **acumulan** los medios de impugnación citados al rubro; y (ii) se **desechan de plano** las demandas por no actualizarse el requisito especial de procedencia, pues la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia, ni se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia de las reconocidas por esta Sala Superior, por vía jurisprudencial.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	6
5. ACUMULACIÓN	6
6. IMPROCEDENCIA	7

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2026, salvo mención expresa en contrario.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC o Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Organización actora o recurrente:	CENTRO IBEROAMERICANO DE POLÍTICAS PÚBLICAS SOCIALES Y EDUCATIVAS A.C.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco
Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por la Sala Guadalajara el veintinueve de abril de dos mil veintiséis en el expediente SG-JDC-833/2026
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en el procedimiento de constitución de partidos políticos locales en el estado de Jalisco. La organización ahora actora presentó su manifestación de intención para constituirse como partido político local; sin embargo, el IEPC declaró improcedente dicha solicitud.
- (2) Inconforme con esa determinación, la organización promovió diversos medios de impugnación ante el Tribunal local, el cual revocó el acuerdo de improcedencia y ordenó al IEPC emitir una nueva determinación respecto del requisito documental observado. En cumplimiento, el Instituto local reconoció la procedencia de la manifestación de intención y habilitó el



sistema previsto para que la organización continuara con el procedimiento correspondiente.

- (3) Posteriormente, la recurrente solicitó al IEPC la reposición del plazo para la celebración de asambleas constitutivas y la captación de afiliaciones, al considerar que durante el tiempo en que subsistió el acuerdo de improcedencia estuvo imposibilitada para desarrollar actividades encaminadas a su constitución como partido político local. El IEPC negó la solicitud y, en una primera cadena impugnativa, el Tribunal local dejó intocada esa negativa pero revocó el acuerdo del Instituto local exclusivamente para que la fundara y motivara debidamente. Determinación que la Sala Guadalajara confirmó.
- (4) Es el acuerdo que el IEPC emitió en cumplimiento el que originó la nueva cadena impugnativa materia de los presentes recursos. Ese acuerdo fue confirmado por el Tribunal local y por la Sala Regional. La recurrente centra la defensa en que la nueva fundamentación y motivación necesariamente implicaba la procedencia de la reposición solicitada.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Convocatoria**². El 18 de diciembre de 2024, el Consejo General del IEPC aprobó la convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas y agrupaciones políticas estatales interesadas en constituirse como partidos políticos locales en el estado de Jalisco.
- (6) **Manifestación de intención**. El 31 de enero de 2025, la organización actora presentó su manifestación de intención de constituirse como partido político local, bajo la denominación "Partido Prosperidad Económica".
- (7) **Dictamen de improcedencia**. El 26 de febrero de 2025, el IEPC aprobó el dictamen de improcedencia de la manifestación de intención, al advertir inconsistencias en los documentos presentados para acreditar la titularidad de la cuenta bancaria de la organización³.

² Acuerdo IEPC-ACG-368/2024.

³ Acuerdo , en el IEPC-ACG-021/2025.

**SUP-REC-149/2026
Y ACUMULADO**

- (8) **Impugnaciones respecto de la manifestación de intención.** El 11 de marzo de 2025, la organización y diversas personas ciudadanas integrantes de la misma promovieron recurso de apelación y juicios de la ciudadanía. El 28 de abril, el Tribunal local revocó el acuerdo de improcedencia y ordenó al IEPC emitir una nueva determinación respecto de la manifestación de intención presentada por la organización⁴.
- (9) **Acuerdo de procedencia.** El 12 de mayo de 2025, en cumplimiento a la sentencia anterior, el IEPC aprobó la procedencia de la manifestación de intención y habilitó a la organización el acceso al sistema de captación de afiliaciones⁵.
- (10) **Solicitud de reposición de plazo.** El 20 de noviembre de 2025, la organización actora solicitó al IEPC la reposición de setenta y cinco días naturales, correspondientes al período comprendido entre el 27 de febrero y el 12 de mayo de 2025⁶, para la celebración de asambleas constitutivas y la captación de afiliaciones, alegando que en ese plazo se encontró jurídicamente impedida para realizar actos de organización, afiliación y asambleas.
- (11) **Negativa.** El 15 de diciembre de 2025, el IEPC declaró improcedente la solicitud, razonando que la sentencia local que motivó la procedencia de la manifestación de intención⁷ no le ordenó la reposición del plazo transcurrido durante la controversia; plazos que se difundieron en su oportunidad y no fueron controvertidos por la organización actora, aunado a que las impugnaciones no tienen efectos suspensivos.
- (12) **Primera cadena impugnativa**⁸. El 10 de febrero de 2026, el Tribunal local le dio parcialmente la razón. Si bien revocó el acuerdo impugnado y ordenó emitir otro, fue expresa al ordenar que se debía dejar intocado el sentido y

⁴ RAP-003/2025 y acumulados.

⁵ Acuerdo IEPC-ACG-036/2025.

⁶ Lapso que comprende la aprobación del dictamen de improcedencia y el acatamiento de la sentencia dictada por el Tribunal local en el RAP-003/2025 y acumulados.

⁷ RAP-003/2025 y sus acumulados.

⁸ RAP-001/2026.



contenido, salvo fundar y motivar adecuadamente la negativa de reposición; determinación que fue confirmada por la Sala Guadalajara⁹.

- (13) **Acuerdo de cumplimiento.** El 20 de febrero, el IEPC emitió el acuerdo para cumplir con la fundamentación y motivación ordenada por el Tribunal local, de lo cual se advierte el deber de cumplir con las etapas previstas en la Ley y el criterio sostenido en el acuerdo INE-CG32/2020, y mantuvo la negativa de reposición¹⁰.
- (14) **Segunda cadena impugnativa.** El 8 de abril, el Tribunal local confirmó el acuerdo referido, al considerar que la negativa de reposición de plazo había quedado firme desde la primera cadena impugnativa, de ahí que únicamente se estudiaría lo relativo a la nueva fundamentación y motivación; que los agravios eran inoperantes porque no combatían las nuevas consideraciones incorporadas en el acuerdo, e infundados, porque partían de la premisa incorrecta de que una nueva fundamentación implicaba necesariamente un cambio de sentido de la determinación administrativa¹¹.
- (15) **Sentencia impugnada.** El 29 de abril, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia local¹².
- (16) **Recursos de reconsideración.** El 4 de mayo, la organización ahora actora interpuso, vía juicio en línea, dos demandas en contra de la sentencia de la Sala Guadalajara.

3. TRÁMITE

- (17) **Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar los expedientes SUP-REC-149/2026 y SUP-REC-

⁹ Mediante la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-27/2026. Esta fue controvertida ante la Sala Superior, no obstante, al resolver el expediente SUP-REC-53/2026, la demanda se desechó de plano debido a la presentación extemporánea.

¹⁰ Acuerdo IEPC-ACG-009/2026.

¹¹ RAP-006/2026.

¹² Dictada en el expediente SG-JDC-833/2026. La determinación se notificó a la organización actora vía correo electrónico el jueves 30 de abril.

**SUP-REC-149/2026
Y ACUMULADO**

150/2026, respectivamente, así como turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

- (18) **Radicación.** En su oportunidad, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, el Magistrado instructor radicó los medios de impugnación y ordenó integrar las constancias correspondientes.

4. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de recursos de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional¹³.

5. ACUMULACIÓN

- (20) Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, así como en la parte recurrente.
- (21) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de decisiones contradictorias, lo procedente es acumular el expediente SUP-REC-150/2026 al diverso SUP-REC-149/2026, al ser este el primero que se recibió. Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos al recurso acumulado.

¹³ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



6. IMPROCEDENCIA

- (22) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia¹⁴, las demandas de los recursos de reconsideración deben desecharse de plano, en virtud de que no se actualiza el requisito especial de procedencia de este tipo de recursos, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior, que justifique la procedencia de los medios de defensa.

6.1 Marco normativo

- (23) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas excepcionalmente mediante el recurso de reconsideración.
- (24) Por su parte, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales: i) en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como respecto de las asignaciones por el principio de representación proporcional; ii) en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no

¹⁴ Si bien las demandas que originaron los recursos SUP-REC-149/2026 y SUP-REC-150/2026, respectivamente, fueron interpuestas por la misma organización recurrente y en contra del mismo acto impugnado, no se actualiza la preclusión del derecho de impugnación, ya que ambas fueron presentadas oportunamente y contienen planteamientos diferenciados.

Mientras que en la primera demanda se desarrolla esencialmente un agravio relacionado con el estándar convencional derivado del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la segunda se incorporan argumentos adicionales relacionados con la firmeza de la negativa de reposición de plazo, el derecho de asociación política en su dimensión colectiva y los efectos derivados de la determinación impugnada. Por tanto, se actualiza el supuesto previsto en la Jurisprudencia 14/2022, de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

**SUP-REC-149/2026
Y ACUMULADO**

aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general; y iii) en los juicios vinculados con la elección de los cargos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 96 de la Constitución general.

(25) Adicionalmente, esta Sala Superior a partir de una lectura funcional de los preceptos sobre la procedencia de los recursos de reconsideración, ha sostenido que este es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- I. Cuando en forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;¹⁵
- II. Cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;¹⁶
- III. Cuando se interpreten preceptos constitucionales;¹⁷
- IV. Cuando se ejerza un control de convencionalidad;¹⁸

¹⁵ Conforme a Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁶ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹⁷ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE**



- V. Cuando evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- VI. Cuando se adviertan irregularidades graves capaces de afectar los principios constitucionales y convencionales que rigen la validez de las elecciones, y las salas regionales hubieran omitido analizarlas o tomar las medidas necesarias para garantizar su observancia.²⁰
- VII. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²¹
- VIII. Cuando resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²²
- IX. Cuando se vulneren las garantías esenciales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;²³

CONVENCIONALIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 12/2024, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

²⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

²¹ Véase jurisprudencia 32/2015, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHA O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

²² Ver jurisprudencia 39/2016, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

²³ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

**SUP-REC-149/2026
Y ACUMULADO**

- X. Cuando la materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional; o²⁴
- XI. Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²⁵

(26) Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia de esta Sala Superior, las demandas deben desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

6.2 Contexto de la controversia

(27) Como se ha evidenciado, la controversia se enmarca en el procedimiento de constitución de partidos políticos locales en el estado de Jalisco, en el cual la organización actora obtuvo, el 12 de mayo de 2025, la procedencia de la manifestación de intención, luego de que en un primer momento el Instituto local determinara la improcedencia.

(28) La recurrente solicitó al IEPC la reposición de setenta y cinco días naturales, al considerar que durante el tiempo que transcurrió desde el dictamen de improcedencia y el acuerdo por el cual se determinó procedente su manifestación de intención de constituirse como partido político local, estuvo imposibilitada de realizar acciones propias del proceso de constitución.

(29) El Instituto local determinó improcedente la solicitud. Sustentó la negativa, entre otros aspectos, en que la determinación judicial que motivó la

²⁴ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

²⁵ Ver jurisprudencia 13/2023, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA**. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 44 y 45.



procedencia de la manifestación de intención no tuvo como consecuencia la modificación de los plazos, dado que el Tribunal local no le ordenó la reposición de aquellos; plazos que fueron aprobados oportunamente y que la organización no impugnó; que las impugnaciones en materia electoral no tienen efectos suspensivos y que a la fecha de la solicitud de reposición la entonces actora no había celebrado las asambleas municipales, aunado a que únicamente había recabado 9 afiliaciones en el resto de la entidad.

- (30) Lo anterior, porque luego de obtener la procedencia de la manifestación de intención, en junio de 2025 la organización presentó agenda para la celebración de 125 asambleas municipales; no obstante, 4 días después solicitó la cancelación de la totalidad con la finalidad de reprogramarlas, aduciendo la necesidad de tener una mayor y mejor organización; no obstante, no las realizó.
- (31) Al resolver la impugnación en contra de la negativa, el Tribunal local la confirmó al considerar que no se vulneró la equidad, porque, a la fecha en que solicitó la reposición de los plazos, la organización no había cumplido con los requerimientos que se le hicieron para atender su solicitud de reprogramación de las asambleas, dado que no justificó las causas de fuerza mayor que le impidieron continuar con el trámite de reprogramación, de ahí que las reglas deben ser las mismas para todas las organizaciones participantes.
- (32) No obstante, el Tribunal local consideró fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, al concluir que el Instituto local no precisó las circunstancias especiales y no motivó su decisión, limitándose a realizar una síntesis de los hechos.
- (33) Derivado de lo anterior, el Tribunal local revocó el acuerdo y le ordenó al Instituto local emitir otro en el cual dejara intocado “el sentido y contenido”, salvo la fundamentación y motivación, conforme lo resuelto en esa sentencia.
- (34) La Sala Guadalajara confirmó la sentencia local, al considerar que la organización omitió confrontar las consideraciones del Tribunal local,

**SUP-REC-149/2026
Y ACUMULADO**

aunado a que no se advertía alguna contradicción en lo resuelto. Si bien esa sentencia se controvertió ante la Sala Superior, la demanda se desechó debido a la presentación extemporánea.

- (35) Al emitir el nuevo acuerdo, el Instituto local mantuvo el sentido, es decir, la improcedencia de la reposición –conforme se lo ordenó el Tribunal local— y fortaleció la fundamentación y motivación, en el sentido de que la negativa resultaba consistente con el criterio contenido en el Acuerdo INE/CG32/2020.
- (36) La organización actora está inconforme con lo anterior, al considerar que una nueva fundamentación y motivación necesariamente implicaba determinar la procedencia de la reposición que solicitó.
- (37) Ante el Tribunal local la organización alegó los conceptos de agravios relacionados con las temáticas siguientes: i) indebido cumplimiento de la sentencia dictada en el RAP-1/2026, al mantener la negativa de reposición; ii) vulneración al principio de reparación integral, toda vez que la procedencia de la manifestación de intención no fue suficiente para reparar su derechos; iii) indebida interpretación del principio de no suspensión de los actos electorales, toda vez que se confundió la reposición con la suspensión, aunado a que no aplica al caso el criterio del INE/CG32/2020; iv) violación a la equidad, porque vio reducida la temporalidad por causas atribuibles al Instituto local y v) falta de exhaustividad, al omitir considerar el impacto real de la imposibilidad de realizar asambleas durante 75 días y la omisión de efectuar un control de convencionalidad respecto del derecho político de asociación y el derecho a la protección judicial efectiva, que imponen la obligación de garantizar la reparación material y no meramente formal.
- (38) En su momento, el Tribunal local concluyó que la organización parte de un error, dado que desde la primer sentencia local se dejó intocada la negativa de reposición, de ahí que resultaba infundado el presunto incumplimiento; se limitó a reiterar los agravios que en su momento formuló en contra del



primer acuerdo de negativa del Instituto local, aunado a que fue correcto invocar el criterio del acuerdo INE/CG32/2020, en el cual se determinó que las autoridades sí pueden ajustar los plazos del proceso de constitución para garantizar “en lo general” la ejecución de las actividades, pero no derivado de casos particulares. Finalmente, señaló que el derecho de asociación no es absoluto, de ahí que si bien el Instituto local no refirió expresamente el control de convencionalidad, el acuerdo estaba debidamente fundado y motivado.

- (39) Ante la Sala Regional, retomó los agravios que hizo valer ante el Tribunal local y, adicionalmente, señaló que fue indebido calificar los agravios como inoperantes, dado que si bien en la sentencia del RAP-1/2026 se dejó intocada la negativa de reposición, ello no implica que no pudiera controvertir los nuevos argumentos que incorporó el Instituto local, de ahí que estos no constituían cosa juzgada y se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva.

6.3 Resolución de la Sala Guadalajara

- (40) La Sala Regional Guadalajara confirmó la resolución del Tribunal local, al estimar que los agravios formulados por la recurrente eran, por un lado, infundados y, por otro, inoperantes,
- (41) Lo infundado lo sostuvo en que la organización partió de una premisa incorrecta al sostener que el solo cambio en la fundamentación y motivación del acuerdo IEPC-ACG-009/2026 podía traer aparejado un cambio en el sentido de la determinación administrativa, cuando dicho sentido había quedado firme desde la sentencia del RAP-001/2026, confirmada por la propia Sala Regional en el diverso SG-JDC-27/2026.
- (42) En cuanto al carácter inoperante, la Sala Regional estimó que los argumentos no estaban dirigidos a controvertir frontalmente las nuevas razones incorporadas en el acuerdo de cumplimiento, sino que se limitaban a reiterar planteamientos ya resueltos en la primera cadena impugnativa, así como a citar disposiciones constitucionales y convencionales sin

**SUP-REC-149/2026
Y ACUMULADO**

vincularlas con los fundamentos y motivos que sustentaron la resolución del RAP-006/2026.

- (43) Concluyó que, contrario a lo alegado, la parte actora sí estuvo en aptitud de combatir por vicios propios el acuerdo emitido en cumplimiento, en tanto que el Tribunal local precisó expresamente que los aspectos a revisar serían las nuevas consideraciones incluidas en el IEPC-ACG-009/2026.

6.4 Agravios de la recurrente

- (44) Esencialmente hace valer los planteamientos siguientes:
- I. Aplicación incorrecta del estándar convencional de reparación integral y tutela judicial efectiva. Aduce que la Sala Regional confirmó una cadena de determinaciones que no analizó si la reparación ordenada en la primera impugnación satisfizo los artículos 1.º constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En su concepto, la revocación del acuerdo que declaró improcedente su manifestación de intención fue meramente formal, pues no restituyó los setenta y cinco días durante los cuales estuvo imposibilitada para realizar actos constitutivos.
 - II. Interpretación incorrecta de la firmeza de la negativa de reposición de plazo. Sostiene que la Sala Regional confundió la firmeza del sentido de la determinación administrativa con la imposibilidad de controvertir los nuevos fundamentos incorporados en el acuerdo IEPC-ACG-009/2026. Afirma que el criterio del acuerdo INE/CG32/2020 fue introducido como fundamento novedoso, por lo que debía ser revisado por vicios propios y no podía declararse inoperante bajo el argumento de que la conclusión administrativa permanecía igual.
 - III. Omisión de ponderar la afectación al derecho de asociación política. Señala que la Sala Regional convalidó una violación al derecho de asociación política en su dimensión colectiva, al no valorar que la imposibilidad de realizar actos constitutivos durante setenta y cinco días derivó exclusivamente de un acto ilegal del Instituto local, y no de una



conducta atribuible a la organización. Alega que se mezcló indebidamente ese impedimento con la cancelación posterior de asambleas agendadas en junio de dos mil veinticinco.

- IV. Vulneración al derecho de asociación política por falta de reparación material. Aduce que la sentencia impugnada permite que los efectos de un acto declarado ilegal subsistan sin reparación, lo que vuelve ilusorio el derecho de asociación política previsto en el artículo 35, fracción III, constitucional. Desde su perspectiva, si una impugnación exitosa no genera restitución material alguna, el derecho de asociación queda reducido a una garantía meramente formal.

6.5 Determinación de esta Sala Superior

- (45) La demanda **debe desecharse**, porque **no se materializa algún supuesto que justifique la procedencia del medio de defensa.**
- (46) En primer lugar, para justificar la decisión de desechar, la Sala responsable no interpretó de manera directa algún precepto de la Constitución, ni inaplicó alguna norma legal, al considerarla contraria al parámetro de regularidad constitucional, de ahí que no se actualiza algunos de los supuestos previstos jurisprudencialmente por esta Sala Superior.
- (47) Por el contrario, el análisis que realizó la responsable fue de estricta legalidad, limitándose a verificar lo resuelto por el Tribunal local, concluyendo, esencialmente: 1) que el actor partía de la premisa incorrecta de que la emisión de un nuevo acuerdo por el OPLE implicaba la modificación o cambio de sentido de la negativa de reposición del plazo, cuando tal negativa quedó firme derivado de una cadena impugnativa previa; 2) que el actor sí estuvo en aptitud de combatir, por vicios propios, el nuevo acuerdo emitido por el OPLE; y 3) que el actor omitió confrontar directamente los razonamientos del Tribunal local.
- (48) En segundo lugar, los agravios formulados ante esta instancia son de estricta legalidad. Versan sobre la manera en la que el Tribunal local y la Sala Regional abordaron los agravios y su determinación sobre la

**SUP-REC-149/2026
Y ACUMULADO**

improcedencia de analizarlos, derivado de lo resuelto en una cadena impugnativa previa; así como la presunta vulneración al derecho de acceso a la justicia efectiva, planteamientos que no son de la entidad suficiente para justificar la procedencia del recurso.

- (49) Lo anterior, toda vez que la defensa del recurrente se constriñe a un tema de exhaustividad en el análisis de los agravios que formuló en contra de las consideraciones de un acuerdo del Instituto local.
- (50) Si bien la parte recurrente alega la presunta violación al derecho de asociación política en su dimensión colectiva, se trata de una reiteración de los agravios que formuló en las instancias previas, en contra de la negativa de reposición del plazo, mediante los que pretende evidenciar que fue responsabilidad del Instituto local que durante setenta y cinco días fuera privado de la posibilidad de realizar actos constitutivos, lo cual no implica un tema de constitucionalidad.
- (51) Este órgano jurisdiccional no soslaya que ante el Tribunal local y ante la Sala Regional la parte recurrente refirió que el OPL omitió efectuar el control de convencionalidad, respecto del derecho político de asociación y el derecho a la protección judicial efectiva, que imponen la obligación de garantizar la reparación material y no meramente formal, no obstante tal planteamiento tampoco justifica la procedencia del recurso, porque, en realidad, se hace depender del tratamiento que se dio a los agravios relacionados con la negativa de reposición del plazo, derivado de lo resuelto en una cadena impugnativa previa, cuestión que es de legalidad.
- (52) Por otra parte, si bien la parte recurrente refiere que la sentencia impugnada confirmó una cadena de determinaciones en las que no se analizó si la reparación ordenada en el RAP-003/2025 satisfizo el estándar de reparación integral exigido por el artículo 1° constitucional y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, haciendo ilusorio el derecho de asociación política consagrado en el artículo 35, fracción III, constitucional, **este planteamiento tampoco justifica la procedencia del**



recurso, toda vez que se relaciona con la negativa de reposición de plazo que fue materia de una cadena impugnativa previa, aunado a que esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y **convencionales no denota un problema de constitucionalidad**²⁶.

- (53) En tercer lugar, el caso no implica la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, porque el asunto se relaciona con la posibilidad de controvertir la fundamentación y motivación en la que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, el Instituto local sustentó la negativa de reposición de un plazo que previamente se dejó intocado en una cadena impugnativa previa, cuestión que, como ya se evidenció, se trata de un tema de legalidad.
- (54) Finalmente, no se cumplen las condiciones para la procedencia del recurso de reconsideración por un error judicial evidente. En efecto, si bien el recurrente plantea que la Sala Regional faltó a su deber de exhaustividad y que omitió realizar un control de convencionalidad, esta Sala Superior no advierte la existencia de un error evidente e incontrovertible, **apreciable de la simple revisión del expediente**, de ahí que no se actualiza el supuesto previsto en la Jurisprudencia 12/2018²⁷.
- (55) En efecto, el recurrente ha planteado desde las instancias previas que la debida fundamentación y motivación que le fue ordenada al OPL implicaba reconocer la procedencia de la reposición del plazo solicitado, de ahí que al mantener intacta la negativa no se reparó materialmente el daño causado, no obstante, la conclusión de la responsable sobre lo infundado e

²⁶ De rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**. Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329. **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**. Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

²⁷ De rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**.

**SUP-REC-149/2026
Y ACUMULADO**

inoperantes de sus planteamientos involucra la aplicación de un criterio jurídico, de ahí que las consideraciones en las que sustentó su decisión no podrían ubicarse dentro de la definición de “error judicial evidente” desarrollada por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

- (56) Si bien la organización actora refiere que la Sala Guadalajara confundió la firmeza del sentido de la negativa de reposición, con la imposibilidad de controvertir los nuevos fundamentos incorporados en el acuerdo IEPC-ACG-009/2026, la forma en que la responsable calificó los agravios deriva del análisis que realizó en el caso y se trata de un criterio jurídico del que no se desprende un error judicial evidente.
- (57) En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional en su carácter de órgano terminal, ya que, como se mencionó, esa autoridad se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRRM